

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PUEBLO VIEJO – MAGDALENA

Pueblo Viejo, Magdalena, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

REF.- Exp. No. 47-570-40-89-001-2021-00075-00

Proceso: Verbal sumario de alimentos.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de cuota alimentaria de menores que presenta SILVIA MARIA ARIZA ALTAMAR, actuando en representación de su menor hijo ADRIAN DE JESUS VARGAS ARIZA contra DAMAR DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos formales, y se aportaron los anexos de ley, esto es registro civil de nacimiento del menor ADRIAN DE JESUS VARGAS ARIZA, requisito de procedibilidad con ACTA DE CONCILIACIÓN por lo que en virtud de lo dispuesto en el canon 397 del C.G. del P., procede su admisión.-

De otro lado, debe pronunciarse el despacho sobre los alimentos provisionales, según lo establecido en los artículos 129 y 130 del Código de infancia y adolescencia, vigente en materia de alimentos para menores, que dispone:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.

Y revisados los documentos aportados con la demanda, se tiene que adjuntaron elementos de juicio sobre el vínculo que origina la obligación, (registro civil de nacimiento), por lo consiguiente se decretarán alimentos provisionales para el menor ADRIAN DE JESUS VARGAS ARIZA y a cargo de DAMAR DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ en un DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS por ciento (16.66%) del salario y demás emolumentos que perciba el demandado atendiendo su capacidad económica como empleado de la empresa CIVIL ENGINEERING GROUP S.A.S Nit. 900.576.872-2 ubicada en la Carrera 22 N° 17-10 Apto 801 Barrio Jardin en Santa Marta Cel. 301-7141737, Email: gerenciacge@gmail.com. Ofíciase al pagador de dicha empresa o quien haga sus veces informando sobre la medida de embargo tomada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de alimentos de menores seguida por SILVIA MARIA ARIZA ALTAMAR contra DAMAR DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ. Désele el trámite de un proceso verbal sumario.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este auto al demandado como disponen los artículos 291 a 292 del C.G.P. con entrega de copia de la demanda, córrasele traslado por el término de diez (10) días. Póngase en conocimiento este auto al Comisario de Familia y al Ministerio público.

TERCERO: se decretan alimentos provisionales en la cifra del Dieciséis punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%) en el salario, primas y demás emolumentos del demandado DAMAR DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ como empleado a cargo de CIVIL ENGINEERING GROUP S.A.S, para lo cual se ordenará se oficie al pagador o a quien haga sus veces, para que se descuente y envíen las deducciones a la cuenta judicial del Banco Agrario de Ciénaga Magdalena, a favor de la señora SILVIA MARIA ARIZA ALTAMAR c.c.26. 847.527, código 6 alimentos.

CUARTO: La señora SILVIA MARIA ARIZA ALTAMAR actúa en nombre propio como representante del menor ADRIAN DE JESUS VARGAS ARIZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO SALDANDO GAMERO
JUEZ